



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 152/2025 bis

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de 16 de mayo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 22 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 16 de mayo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey.

El 11 de mayo de 2025 se celebró el partido XXX, y por los hechos acaecidos en el mismo, el Juez Único de la Real Federación Española de Hockey acordó sancionar en virtud de Resolución número 91/24-25 de 14 de mayo de 2025 a D. XXX con suspensión de la licencia federativa para intervenir en la competición estatal con carácter temporal por un periodo de dos partidos por la comisión de la infracción leve contenida en el artículo 21 a) del Reglamento Disciplinario Federativo.

SEGUNDO. – La sanción impuesta se funda en la protesta ostensible al árbitro que se recoge en el acta del encuentro realizada por D. XXX

“En el minuto 9 del último cuarto del partido, el jugador XXX del XXX con dorsal XXX, se disponía a sacar de fondo (en su punta de área), cuando los árbitros han parado el partido debido a que había dos bolas en el campo. Acto seguido, el jugador XXX, ha sacado una de las bolas con un coreano violento hacia la grada, donde por suerte no ha impactado a nadie del público. Por este motivo se le ha enseñado amarilla. Al dirigirse al banquillo, ha seguido protestando aireadamente, con gesticulaciones con los brazos y ha levantado el brazo y aplaudiendo a los árbitros. Por este motivo, se le ha mostrado tarjeta roja al jugador XXX del XXX Una vez se le ha mostrado la tarjeta roja, el jugador XXX del XXX, se ha puesto aún más furioso con actitud violenta hacia los árbitros. En este momento, el staff del XXX ha retenido al jugador XXX del XXX para que no fuera a más y para que se fuera de las instalaciones del club. Finalmente, ha abandonado las instalaciones deportivas y se ha continuado con el partido.”

Atendiendo a los hechos descritos, la Resolución de 14 de mayo de 2025 del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey califica los hechos como una infracción leve de las reglas del juego por protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros u oficiales del artículo 21. a) del Reglamento Disciplinario de la RFEH imponiendo la sanción de suspensión de la licencia federativa para intervenir en la competición estatal con carácter temporal por un periodo de dos partidos conforme al artículo 30.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEH.

TERCERO. - La Resolución de de 14 de mayo de 2025 del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey fue recurrida ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH por el club XXX

El Comité Nacional de Apelación de la RFEH desestimó el recurso en vía federativa en virtud de Resolución de 16 de mayo de 2025. Frente a dicha resolución se interpone el presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por los siguientes motivos:

- Defecto en la notificación del recurso.
- Incorrecta formulación del acta por el equipo arbitral.
- Contenido del anexo al acta incompleto
- Indebida sanción ex art. 21.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

El recurso suplica a este Tribunal Administrativo del Deporte que *“se anule la sanción impuesta y se deje sin efecto la misma o, subsidiariamente se imponga como una mera amonestación o la suspensión de un único partido.”*

CUARTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Hockey al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Este Tribunal es competente para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurrente alega su disconformidad con la Resolución recurrida por existir un defecto en la notificación. Alega el recurrente que se ha vulnerado tal normativa, dado que en el pie de la Resolución recurrida se hace referencia al art. 68 del Reglamento de Disciplina Deportiva a efectos de indicar el recurso que cabe, sin embargo, ese no es el precepto en el que se regulan los recursos, sino que el recurso que cabe contra la resolución aparece en el art. 78 del referido Reglamento, es decir, concurre un claro defecto en la resolución recurrida que conlleva su anulación por producir indefensión. Añade que *“este tipo de error es considerado un defecto de contenido en la notificación que causa indefensión dado que no se le proporciona la información adecuada para ejercer sus derechos de impugnación. Y en este sentido la jurisprudencia ha establecido que los defectos en la notificación, como la omisión o error en la indicación de los recursos procedentes, pueden ser considerados defectos sustanciales que lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente si el interesado no tiene conocimiento efectivo de los recursos que proceden frente al acto notificado”*

El presente motivo de recurso debe ser desestimado. El error material que concurre en el pie de recurso en relación al precepto de la normativa disciplinaria que

regula los mismos no ha causado indefensión alguna al recurrente, prueba de ello es la interposición en tiempo y forma del presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Como es sabido, para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la Resolución recurrida es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Recuerda el Tribunal Constitucional, en su sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, que “*en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso.*”

Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que “*la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)*»

Por su parte, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 (RJ 2000/3200), diferencia la indefensión material (determinante en su caso de la anulabilidad) de la simple indefensión formal (que no conlleva dicha consecuencia), a saber:

“*Respecto a la invocación que se formula por la parte recurrente sobre la causación de indefensión, partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional por lo que, en el caso examinado, y por el análisis de las actuaciones, se puede concluir que se han cumplido las garantías del artículo 24 de la, que son predicables respecto del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora en la medida necesaria en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la Constitución y en la fase jurisdiccional se han cumplido las garantías del mismo precepto constitucional, por lo que procede desestimar la aludida indefensión.*”

La presunta indefensión alegada no se ha producido ya que no ha existido una real y efectiva vulneración del derecho de defensa del recurrente, que se ha visto superada por la tramitación del presente recurso por lo que no puede apreciarse un vicio en la Resolución recurrida que determine su anulabilidad como pretende el recurrente.

CUARTO. – El segundo de los motivos de recurso es la incorrecta formulación del anexo al acta por la ausencia de circunstancias relevantes en la misma. El recurrente entiende que la exposición de los hechos en virtud de los cuáles se impone la correspondiente sanción no deben consignarse como “información anexa al acta” y que dicho anexo no había sido trasladado a las partes en ningún momento para poder formular alegaciones contra el mismo, dando lugar a la omisión de un trámite esencial como el derecho de audiencia.

Los hechos en virtud de los cuáles se impone la sanción recurrida se recogen en el apartado “INFORMACIÓN ANEXA AL ACTA”, que figura en el folio 2 de 3 del Acta del encuentro celebrado entre el XXX y el XXX Por tanto, el contenido de la misma debe ser considerada como parte del acta arbitral, gozando las actas arbitrales de presunción de veracidad. El recurrente no alega en este motivo de recurso que los hechos producidos sean otros distintos o puede concurrir error material manifiesto, simplemente aduce que la exposición de los hechos en el apartado “INFORMACIÓN ANEXA AL ACTA” ha vulnerado su derecho de defensa por no haber podido presentar alegaciones al mismo.

Pues bien, de conformidad con el expediente administrativo remitido, consta el apartado “INFORMACIÓN ANEXA AL ACTA” como uno de los apartados del propio acta, y fue objeto tanto de la Resolución de 14 de mayo de 2025 del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey como del recurso interpuesto en vía federativa. Por tanto, y atendiendo a la jurisprudencia transcrita en el anterior motivo de recurso, no ha existido una indefensión real y verdadera del derecho de defensa por parte del recurrente, que ha tenido conocimiento pleno de la información anexa al acta desde el inicio del procedimiento sancionador y gozando de la posibilidad de formular cuantas alegaciones fueran pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. – El tercer motivo de recurso se funda en el contenido incompleto de la información anexa al acta. En este motivo de recurso, el recurrente aduce que se ha producido indefensión por la falta de remisión física o electrónica del contenido de la información anexa al acta, al no ser informado de todos los términos redactados en el acta y no poder utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa.

A pesar de una denominación distinta, el presente motivo de recurso no se dirige contra la redacción de los hechos contenidos en el apartado de información anexa al acta. En su lugar reitera la posible indefensión que ha producido a las partes la falta de acceso al contenido de dicho apartado, declarando que ello podría dar lugar a un vicio de nulidad del acta.

De conformidad con lo expresado en los dos motivos anteriores de recurso, se considera por este Tribunal Administrativo del Deporte que el recurrente ha tenido acceso a toda la documentación relevante que obra en el expediente y que ha podido conocer los extremos de la misma, así como realizar tanto en vía federativa como en vía de revisión administrativa las alegaciones pertinentes para la defensa de sus derechos. Por ello, el presente motivo de recurso debe ser también desestimado.

SEXTO.- El último motivo de recurso es la indebida sanción impuesta por la Resolución de 16 de mayo de 2025. El recurrente entiende que atendiendo a las circunstancias concurrentes, la sanción impuesta debería ser la de amonestación, o en su defecto, la de privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de un partido. Considera el recurso que la imposición de esta sanción está indebidamente motivada y las genéricas referencias que se realizan para justificarlas no se ajustan a la realidad.

El fundamento jurídico tercero de la Resolución de 14 de mayo de 2025 del Juez Único de Competición de la RFEH dispone expresamente en relación a la sanción impuesta:

“TERCERO: Este Juez Único considera que la conducta se enmarca en la tipificación prevista en el artículo 21.a) del Reglamento Disciplinario, al protestar ostensible y airadamente las decisiones arbitrales.

En este caso concreto, se aplicará el apartado 2 del artículo 30, aunque en grado máximo, teniendo en cuenta que consta expresamente que, una vez expulsado, se puso furioso, en actitud violenta y tuvo que ser retenido por el staff del XXX, resultando una sanción de suspensión de licencia por un periodo de dos partidos.”

La conducta infractora consiste en «*protestar ostensible y airadamente las decisiones arbitrales*», y de conformidad con lo previsto en la Resolución sancionadora, además de formular protesta consta en el acta la actitud posterior del jugador que fue expulsado, y que “*Una vez se le ha mostrado la tarjeta roja, el jugador XXX del XXX, se ha puesto aún más furioso con actitud violenta hacia los árbitros. En este momento, el staff del XXX ha retenido al jugador XXX del XXX para que no fuera a más y para que se fuera de las instalaciones del club. Finalmente, ha abandonado las instalaciones deportivas y se ha continuado con el partido*”.

Los órganos disciplinarios, en este caso el Juez Único de Competición, son los competentes para la apreciación de la existencia de circunstancias que modulan la responsabilidad del infractor.

Del contenido de las resoluciones recurridas se evidencia que los órganos disciplinarios han valorado las circunstancias concretas atendiendo a la afección de la conducta y a las circunstancias que siguieron a la misma, dando lugar incluso a la intervención del personal del club. Por tanto, este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del caso concreto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de 16 de mayo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO